

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-314/2019

RECORRENTE: CÉSAR MOLINAR VARELA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se desecha el recurso de reconsideración citado al rubro, toda vez que el acto impugnado no constituye una sentencia de fondo.

ANTECEDENTES:

1. Presentación del escrito recursal. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, César Molinar Varela, por su propio derecho, presentó recurso de reconsideración ante la Junta Distrital Electoral del 06 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, a fin de controvertir el acuerdo dictado el dos del mismo mes y año, por

la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente número SG-JDC-34/2019, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar la negativa del partido político MORENA de darlo de alta en su padrón de afiliados en la ciudad de Chihuahua.

2. Remisión de constancias a la Sala Regional. Por oficio número INE/JDE06CHIH-266/2019, del veinticuatro de abril del año en curso, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, remitió a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal lo siguiente: **a)** impugnación en relación con el expediente SG-JDC-34/2019; **b)** impugnación desechamiento CNHJ-CHIH-246/19, y, c) solicitud de copia del expediente DGIRA/CA-6/2019.

3. Recepción en sala regional y remisión de autos a esta Sala Superior. Recibidas las constancias atinentes en la sala regional responsable, por diverso oficio número TEPJF/SRG/JSM/49/2019, del veinticinco siguiente, su Magistrado Presidente remitió a esta Sala Superior los siguientes documentos: **a)** el expediente original del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-34/2019, **b)** impresión de constancias de correo electrónico, relativa al aviso de presentación de medio de impugnación; **c)** certificación de fecha y hora de recepción del

indicado medio de impugnación; **d)** Constancia de la Secretaría General de Acuerdos de esa sala, respecto a la publicitación de la interposición del medio de impugnación en cuestión, así como a la demanda respectiva; y, **e)** el informe circunstanciado de ley.

4. Turno. Mediante acuerdo de veintinueve de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el recurso de reconsideración citado al rubro y turnar el expediente en que se actúa a su Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue debidamente cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-1279/2019, de esa misma fecha.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el expediente citado al rubro en la Ponencia a su cargo; y,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS:

1. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente

medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir un acuerdo Plenario dictado por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a los actos impugnados consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Solicitud de alta en el padrón de afiliados. Según el promovente del juicio ciudadano origen de este recurso, el veinticinco de febrero del presente año, acudió a las oficinas del partido político MORENA, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a fin de solicitar su alta en su padrón de afiliados; sin embargo, su solicitud fue negada de manera verbal por el presidente del Comité Estatal.

2.2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Contra la negativa referida el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, la que lo radicó con el número **SG-JDC-34/2019**; y, mediante acuerdo Plenario de dos de abril

del año en curso, determinó declararlo improcedente y reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para efecto de que lo conozca y lo resuelva como queja.

Dicho acuerdo fue notificado al hoy recurrente mediante los estrados de la responsable el dos de abril del año en curso (fojas 44 y 45 del cuaderno accesorio único del recurso de reconsideración en que se actúa).

Cabe hacer hincapié que mediante razón de notificación electrónica, de cuatro de abril de dos mil diecinueve, el actuario regional de la sala Guadalajara de este Tribunal asentó “... *que siendo las trece horas con seis minutos del presente día, y por instrucciones de la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se notificó la citada determinación - acuerdo plenario del dos de abril del año en curso- a la **06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua**, mediante correo electrónico, adjuntando la determinación de mérito así como su reproducción de las documentales precisadas en el auto de referencia, y su correspondiente cédula de notificación, **asimismo, se solicitó que por su conducto notifique personalmente a la parte actora de este sumario...**”.*

La notificación personal a la parte entonces accionante, hoy recurrente, se llevó a cabo el ocho del mismo mes y año, por conducto del personal de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el

Estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral (fojas 85 a 95 del cuaderno accesorio único del recurso citado al rubro).

2.3. Solicitud de documentos con firmas originales. Al ser notificado de manera personal el promovente del juicio ciudadano origen del recurso en que se actúa, el ocho de abril pasado, en el acuse de recibo correspondiente, plasmó de manera manuscrita (foja 92 del cuaderno accesorio único del recurso en que se actúa), lo siguiente:

“Señora Olivia Navarrete Nájera
Secretaria de Acuerdos
Sala Regional Guadalajara
Magistrado Jorge Sánchez Morales
Secretario Enrique Basauri
Magistrada Gabriela del Valle Pérez
Le manifiesto al (sic) Oscar Zesati del Villar
credencial 1255, del INE, que por este
medio solicito las firmas originales
del documento SG-JDC-34/2019
(firma ilegible)
8-04-19”

2.4. Negativa de petición. Mediante acuerdo del diez de abril del año en curso, el Presidente de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, dictado en el juicio ciudadano origen del presente recurso, determinó:

“[...]

SEGUNDO. Respecto a las manifestaciones que el promovente realiza en el acuse del señalado acuerdo plenario, no ha lugar a proveer su solicitud, toda vez que el original de la determinación de mérito forma parte del presente juicio ciudadano.

[...]”

El acuerdo de referencia fue notificado al ahora recurrente por conducto del personal de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, actuando en auxilio de la sala regional responsable (fojas 133 a 141 del cuaderno accesorio único del presente recurso).

2.5. Solicitud de cambio de sala regional. Por escrito presentado el quince de abril de dos mil diecinueve ante la Junta Local Ejecutiva Chihuahua del Instituto Nacional Electoral (foja 150 del cuaderno accesorio único del recurso en que se actúa), y dirigido a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, Cesar Molinar Varela, hoy recurrente, manifestó de manera textual, lo siguiente:

“[...]

Por medio del presente escrito, solicito el cambio de Sala Regional del Expediente SG-JDC-34/2019.
El motivo de mi petición es congruente con mi forma de pensar y evitar un conflicto de interés (sic).

[...]”

Dicha solicitud fue remitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, a la sala regional responsable, mediante oficio número INE-JLE-CHIH-0363-2019, de quince de abril del año en curso.

2.6. Negativa de solicitud. Mediante acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, el Presidente de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, acordó la solicitud de la parte accionante en los términos siguientes:

“[...]

SEGUNDO. Respecto la solicitud planteada por el promovente, no ha lugar a proveer de conformidad, toda vez que el asunto en que se actúa corresponde al Estado de Chihuahua, lugar donde ejerce jurisdicción este órgano judicial regional y, mediante acuerdo Plenario de dos de abril pasado esta Sala determinó reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que lo conozca y resuelva.

[...]”

El acuerdo aludido fue notificado al recurrente por conducto del personal adscrito a la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, actuando en auxilio de la sala responsable (fojas 172 a 180 del cuaderno accesorio único del recurso citado al rubro).

2.7. Solicitud de copias certificadas. Por escrito presentado el diecisiete de abril de dos mil diecinueve ante la Junta Local Ejecutiva Chihuahua del Instituto Nacional Electoral (foja 189 del cuaderno accesorio único del presente recurso), y dirigido a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, Cesar Molinar Varela, hoy recurrente, manifestó:

“[...]

Por medio del presente escrito, solicito copias certificadas del Expediente SG-JDC-34/2019.

[...]”

La aludida petición fue enviada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, a la Sala Regional Especializada de este

Tribunal, mediante oficio número INE-JLE-CHIH-0371-2019, de diecisiete de abril del presente año.

Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, remitió a la sala regional responsable la documentación de mérito, mediante acuerdo TEPJF-SRE-SGA-347/2019, del veintidós de abril pasado.

2.8. Negativa de solicitud. Por proveído de veinticuatro de abril pasado (foja 192 del cuaderno accesorio único del asunto en que se actúa), el Presidente de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, acordó la solicitud del accionante en estos términos:

“[...]

SEGUNDO. No ha lugar a proveer de conformidad a lo solicitado por el actor, en virtud de que mediante acuerdo plenario de dos de abril pasado, emitido por este órgano jurisdiccional, el asunto en que se actúa se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para efecto de que lo conociera y resolviera.

TERCERO. Se ordena remitir el escrito de cuenta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en su oportunidad provea lo conducente, previa copia certificada que se deje en su lugar.

[...]”

El acuerdo de referencia fue notificado, vía electrónica, a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua el veinticinco de abril pasado, a efecto de que, en auxilio de las labores de la sala regional responsable lo comunicara de manera personal al ahora recurrente (foja 199

del cuaderno accesorio único del recurso de reconsideración en que se actúa).

3. Omisión de precisión del acto recurrido en el escrito recursal.

Cabe precisar en el escrito recursal se desprende el ahora recurrente únicamente señala:

“[...]

Por medio del presente escrito, IMPUGNO, el Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara en relación al expediente SG-JDC-34/2019, ya que violenta mi garantía constitucional de audiencia y de petición y de derecho a la información que se consagra en los artículos 6, 8, 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

[...]”

De lo señalado con antelación esta Sala Superior advierte que el recurrente no señala con precisión cuál es el acto concreto de la Sala Regional Guadalajara que impugna a través del presente recurso de reconsideración, sin embargo, esta Sala Superior advierte que las actuaciones judiciales que obran en autos relacionados con promociones presentadas por el recurrente son las siguientes:

	Acuerdo	Órgano que lo emite	Fecha
1	Reencauzamiento del juicio ciudadano número SG-JDC-34/2019 a queja intrapartidaria	Pleno de la Sala Regional Guadalajara	Dos de abril de dos mil diecinueve
2	Negativa de otorgar el acuerdo Plenario de dos de abril del	Presidente de la Sala Regional Guadalajara	Diez de abril de dos mil diecinueve

	año en curso con firmas originales		
3	Negativa de remitir el juicio ciudadano SG-JDC-34/2019 a diversa Sala Regional	Presidente de la Sala Regional Guadalajara	Dieciocho de abril del año en curso
4	Negativa de otorgar copia certificadas del juicio ciudadano número SG-JDC-34/2019	Presidente de la Sala Regional Guadalajara	Veinticuatro de abril de dos mil diecinueve

Las anteriores actuaciones jurisdiccionales, constituyen, en su mayoría, acuerdos dictados por el Presidente de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal; y en el mejor de los casos, un acuerdo Plenario de reencauzamiento emitido por dicha autoridad, lo que evidencia la improcedencia del presente recurso de reconsideración, como se analizará en el considerando subsecuente.

4.1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a)¹ de la

¹ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b)², la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

² Artículo 61

[...]

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25³ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley General en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de **fondo** que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por añadidura, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su

³ Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

jurisprudencia, la procedencia del recurso de reconsideración vinculada con el debido análisis de constitucionalidad o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de **fondo** en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional o convencional de una disposición normativa. No obstante, también resulta procedente el recurso en aquellos casos en que la Sala Regional deseche o sobresea un medio de impugnación con base en la interpretación directa de preceptos constitucionales, como ya ha quedado evidenciado.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello, se colige que cuando las sentencias controvertidas de las salas regionales no analizaron el fondo de la cuestión planteada o el desechamiento del medio de impugnación primigenio versó sobre cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional,

la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, de los acuerdos dictados en el juicio ciudadano primigenio, así como de los agravios formulados en el presente recurso.

4.1.1. Contenido de los acuerdos dictados en el juicio ciudadano origen del presente recurso.

El contenido esencial del acuerdo Plenario dictado por la Sala regional Guadalajara de este Tribunal en el juicio ciudadano origen de esta alzada, es el siguiente:

- Que dicho cuerpo colegiado consideraba que el juicio ciudadano de referencia era improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no haberse agotado el principio de definitividad que rige en los medios de impugnación en materia electoral, esto es, el medio de impugnación partidista; sin que se justificara la figura jurídica del *per saltum*.

- Que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo

SUP-REC-314/2019

de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.

- Que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

- Que de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que controvertió la negativa verbal del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chihuahua, para que el actor se afiliara al referido partido, por lo que el medio de impugnación procedente es el recurso de queja establecido en el capítulo sexto del Estatuto de MORENA, de la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto, que es el órgano responsable de llevar a cabo la justicia partidaria salvaguardando los derechos fundamentales de todos sus miembros, y es el encargado de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del citado partido político, por lo que se debía reencauzar a dicha comisión para que en plenitud de atribuciones, en breve término, resolviera lo que en Derecho correspondiera. Ello, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación reencauzado, pues tal análisis le corresponderá al órgano resolutor.

Por su parte, en el acuerdo del diez de abril del año en curso, el Presidente de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, determinó que no había lugar a otorgar al entonces enjuiciante el acuerdo de dos de abril del año -de reencauzamiento- con firmas autógrafas, porque *“...el original de la determinación de mérito forma parte del presente juicio ciudadano”*.

En el diverso acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, el Presidente de la sala responsable de este Tribunal, acordó la solicitud de la parte accionante de cambiar de sala regional el expediente SG-JDC-34/2019, en el sentido de no proveerla de conformidad, porque *“...el asunto en que se actúa corresponde al Estado de Chihuahua, lugar donde ejerce jurisdicción este órgano judicial regional y, mediante acuerdo Plenario de dos de abril pasado esta Sala determinó reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que lo conozca y resuelva”*.

Por último, en el diverso acuerdo de veinticuatro de abril pasado el Magistrado Presidente de la sala responsable acordó la solicitud del accionante de que se le otorgaran copias certificadas de todo lo actuado en el juicio ciudadano número SG-JDC-34/2019, argumentando que no había lugar a proveer de conformidad a lo solicitado, en virtud de que mediante acuerdo plenario de dos de abril pasado, dicha sala reencauzó el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para efecto de que lo conociera y resolviera; por lo

que ordenó remitir el escrito a dicha comisión para que en su oportunidad proveyera lo conducente.

4.1.2. Manifestaciones vertidas por el promovente en su escrito recursal.

En el escrito inicial de demanda del presente recurso, el recurrente afirma únicamente que impugna el acuerdo de la Sala Regional Guadalajara en relación al expediente SG-JDC-34/2019, porque violenta sus garantías constitucionales de audiencia, petición y derecho a la información que se consagra en los artículos 6, 8, 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Como se evidenció, en la especie los posibles actos jurisdiccionales existentes en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SG-JDC-34/2019, del índice de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal impugnados a través del presente recurso no constituyen una sentencia de fondo, sino un acuerdo Plenario y diversos acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional electoral.

Siendo de destacar, además, que en la especie no se actualiza alguno de los casos de excepción que ha establecido esta Sala Superior en cuanto a la procedencia del recurso de reconsideración en tratándose de resoluciones que no sean de fondo, consistentes en que la sala regional respectiva decrete el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un

precepto de la Constitución Política de los estados Unidos Mexica mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal⁴; o bien, que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz⁵.

Lo anterior, porque como se evidenció en los párrafos precedentes, la sala regional responsable en los acuerdos dictados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano origen de este recurso, de manera alguna realizó la interpretación directa de algún precepto de la Carta Magna mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal; y menos aún, esta Sala Superior advierte de la simple revisión del expediente de mérito un error evidente e incontrovertible atribuible a la responsable que haya motivado la falta de estudio del fondo del asunto y que viole las garantías esenciales del proceso en perjuicio del accionante.

⁴ Véase jurisprudencia número 32/2015, del rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁵ Véase la jurisprudencia número 12/2018, del rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Decisión

En consecuencia, al margen de los planteamientos del recurrente en los que aduce que la Sala Regional vulneró sus garantías constitucionales de audiencia, petición y derecho a la información que se consagra en los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando que antecede, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Guadalajara, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **Desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-REC-314/2019

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SUP-REC-314/2019

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE